

en la ligereza, abandono o descuido del infractor, en suma, la falta de previsión y la omisión de las precauciones exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 que preceptúa: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia...", lo cual hace que el sistema administrativo sancionador, que tantas similitudes presenta con el penal, se diferencie de éste en dos aspectos fundamentales: la posibilidad de que sea responsable de la infracción una persona jurídica, y la no exigencia de dolo o culpa, sino la simple negligencia, para que se pueda entender cometida la infracción. La conducta de la expedientada, por tanto, contiene todos los elementos para ser sancionable, en tanto y en cuanto se trata de una conducta antijurídica típica y culpable.

La sentencia de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de julio de 2001, al analizar la culpa en los procedimientos sancionadores, dice en su fundamento jurídico cuarto: La sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, expresa que la Constitución, consagra sin duda el principio de culpabilidad, como principio estructural básico del derecho penal; este principio rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción, es una de las manifestaciones del 'ius puniendi' del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. Si bien en el derecho penal, las personas jurídicas no podían ser sujetos activos del delito en base al aforismo 'societas delinquere non potest', actualmente de conformidad con el art. 31 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, las personas que actúen en nombre o representación o como administradores, responderán personalmente aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones, si concurren en la entidad o persona jurídica; por ello se entiende por la doctrina jurídica, que las personas jurídicas tienen verdadera entidad real, como sujetos o titulares de derechos y lo que constituiría una ficción sería la aplicación de la pena a sus componentes directores o representantes, cuya voluntad se halla, posiblemente, en desacuerdo con la voluntad colectiva. En el derecho administrativo se admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles capacidad infractora, lo cual no significa que para el caso de las infracciones administrativas perpetradas por personas jurídicas, se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino que se ha de aplicar necesariamente de forma distinta; lo cual, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1994, no comporta preterición del principio de culpabilidad, ni del de personalidad de la sanción, sino acomodación de estos principios a la responsabilidad por infracciones administrativas de las personas jurídicas, en las que falta el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas, ya que se encuentran obligadas, por exigencia de su misma naturaleza, a actuar por medio de personas físicas. La misma solución se encuentra recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991, de 19 de diciembre, al establecer que la atribución de la autoría de la infracción administrativa a la persona social nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos, en los que la reprochabilidad directa de la infracción deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha norma sea realmente eficaz, y del riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica, que está sujeta al cumplimiento de dicha norma.

En el presente supuesto, la responsabilidad de la infracción recae en el autor del hecho, responsabilidad para la que no se precisa la concurrencia de una intencionalidad específica por parte del autor ya que cabe la imputación aun a título de simple inobservancia que se concreta en la falta de dili-

gencia observada. Los hechos imputados no constituyen un hecho inevitable ni imprevisible, sino que se trata de un deber de cuidado de quienes profesional y habitualmente se dedican a la puesta en el mercado de bienes, servicios o utilidades, es obvio que se trata de una actuación previsible que permite adoptar las correspondientes cautelas.

Cuarto. La sanción propuesta ha de considerarse adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 13/2003 y en relación con la gravedad de los hechos imputados en tanto y en cuanto toda sanción debe ser determinada en congruencia con la entidad de la infracción cometida y de conformidad con el principio de proporcionalidad que rige toda actuación administrativa (artículo 131, de la Ley 30/1992), debiendo preverse que el pago de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Como aduce la Resolución impugnada para determinar el importe de la sanción se ha tenido en cuenta, por un lado el artículo 75 de la ley 13/2003 que prevé que las infracciones leves en que concurren una atenuante sean castigadas con la sanción de amonestación y por otro, los criterios previstos en el artículo 80 del mismo texto legal dentro del tramo inferior (lo que acontece en el presente supuesto), por lo que procede la cuantía de la sanción impuesta en la Resolución impugnada que se entiende ajustada a derecho.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Xiangyong Zheng contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente núm. 29-001094/06-P (SL/RM/2007-55-1034), y en consecuencia mantener en sus propios términos la resolución impugnada.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de diciembre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 27 de diciembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Carlos Pinilla Pajares contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente S-EP-AL-000050-06.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Carlos Pinilla Pajares de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la

Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 6 de noviembre de 2007.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 15 de septiembre de 2006 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó una Resolución por la que se impuso al recurrente una sanción por un importe de 3.000 euros –y la clausura del establecimiento hasta que no se acreditase fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento–, al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y al art. 4.1 del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Dicha infracción fue tipificada como falta muy grave de acuerdo con lo previsto en el art. 19.12 de la citada Ley 13/1999; no obstante, fue sancionada como grave de acuerdo con lo previsto en el art. 30.3 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 165/2003, de 17 de junio.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron (que el día 28 de abril de 2006) el establecimiento denominado “Bar Restaurante Mesón María”, sito en la Carretera Nacional 340, s/n, en la localidad de Antas (Almería), del que es titular el recurrente, se encontraba abierto al público, incumpliendo la obligación de concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil.

Segundo. Contra la citada Resolución, el recurrente presentó un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Que no procedió a atender el requerimiento administrativo de presentación del seguro (anterior al inicio del expediente) porque la gestoría que le llevaba este asunto no le advirtió de las consecuencias.

2. Que en el momento en que tuvo conocimiento de dichas consecuencias procedió a la firma del correspondiente contrato, momento anterior a la fecha de la Resolución. Dicha póliza fue puesta en conocimiento de los funcionarios en el momento de la ejecución de la Resolución impugnada.

3. Que no ha existido culpabilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con la clausura del establecimiento, sólo señalar que consta en la documentación obrante en el expediente que con fecha 16.10.2006 se procedió al desprecinto del establecimiento (por haber presentado la documentación adecuada), razón por la cual se considera que a efectos del presente recurso y sobre esta cuestión se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

Respecto a las alegaciones realizadas por la entidad recurrente, se ha de señalar, en primer lugar, que de una lectura coherente y completa del expediente (antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho), se advierte que el hecho esencial que se viene a sancionar es, precisamente, el que un determinado día (28 de abril de 2006), el establecimiento, encontrándose abierto al público, no dispusiera de un contrato de seguro de responsabilidad civil –ajustado a los términos determinados en la Ley 13/1999, y más específicamente en el Decreto 109/2005, de 26 de abril.

Pues bien, en relación con las alegaciones realizadas por el recurrente y la documentación aportada, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, se advierte que el recurrente suscribió el correspondiente seguro de responsabilidad con efectos a partir del 26.7.2006, es decir, con posterioridad a la fecha de la denuncia (28.4.2006).

Consecuentemente, se aprecia la existencia de una infracción a la normativa anteriormente señalada, debidamente tipificada como falta muy grave en el art. 19.12 de la Ley 13/1999. Todo ello pese a que a lo largo del expediente el recurrente haya suscrito un seguro adecuado, circunstancia que podría tener un efecto atenuante pero no eximente de la responsabilidad.

Tercero. En relación con la disposición de un seguro de responsabilidad civil adecuado, se ha de señalar que tal y como se ha indicado anteriormente, dicha circunstancia, en todo caso, tendría que tenerse en cuenta como una circunstancia atenuante y no eximente.

En correspondencia con ello se indica, en primer lugar, que la infracción que nos ocupa fue tipificada acertadamente como muy grave (art. 19.12 de la Ley 13/1999). A dicha calificación le hubieran correspondido unas sanciones que hubieran oscilado entre 30.050,61 euros y 601.012,10 euros (art. 22.1.a) de la Ley 13/1999). No obstante, a tenor de lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 13/1999, y 30.3 del Decreto 165/2003, fue reducida la sanción hasta fijarse en 3.000 euros, cifra cercana al límite inferior –en comparación con el límite superior– previsto para las sanciones por faltas graves (de 300,51 a 30.050,61 euros).

Consecuentemente, se considera que por ello la sanción impuesta está proporcionada, entendiéndose que la reducción de la sanción realizada compensa el hecho de que se hubiera suscrito un seguro adecuado lo largo del expediente (aunque dicho hecho fuera conocido por la Administración con posterioridad a la Resolución).

Cuarto. Una vez probada la carencia de seguro de responsabilidad civil del establecimiento en la fecha de la denuncia, se considera necesario el pronunciamiento acerca de la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción.

Al respecto se ha de señalar que tras la sentencia del Tribunal Constitucional 76/90, queda en evidencia que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia sancionadora. Por el contrario, sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

La actitud del infractor (ejerciendo la actividad de bar-restaurante careciendo de seguro de responsabilidad civil) demuestra, como mínimo, una negligencia inexcusable en quien realiza una actividad de forma profesional, sin que pueda aceptarse como eximente, por quedar en el ámbito de lo privado, una actuación errónea de su gestoría. Esta falta de cuidado, tal y como hemos visto en el párrafo anterior, supone la apreciación de la culpabilidad del recurrente en la infracción que nos ocupa.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Pinilla Pajares, confirmando la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 15 de septiembre de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. AL-50/2006-EP (S.L. 2006/55/1157).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de diciembre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 27 de diciembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Juan Rodríguez Martín contra otra dictada por la Delegada del Gobierno de Granada, recaída en el expediente S-AR-GR-000060-06.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Juan Rodríguez Martín de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 31 de octubre de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia formulada por miembros del Servicio de Inspección de Juego y Espectáculos Públicos, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra Don Juan Rodríguez Martín, titular

del establecimiento público denominado “Discoteca Triana”, sito en calle Granados, de Carchuna, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP) y Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por Decreto 165/203, de 17 de junio, al hacerse constar en el acta que el día 19 de mayo de 2005, “Personado el inspector actuante acompañado por el Asesor Técnico de Instalaciones don Rafael García Arias, y en presencia del Técnico de Norcontrol don Juan Carlos Benavides Maldonado, se comprueba que la Discoteca Triana se encuentra cerrada y no se encuentra el titular de la misma don Juan Rodríguez Martín, a pesar de ser notificado el día 27 de abril de 2005 que hoy se realizaría visita de inspección.

Se hace constar que los actuantes han estado en la puerta del establecimiento desde las 10,00 horas a las 10,30 horas”.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, por medio de Resolución de fecha 25 de septiembre de 2006, la Sra. Delegada del Gobierno en Granada acordó imponerle la sanción de multa por importe de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61), como responsable de una infracción tipificada y calificada como muy grave en el artículo 19.10 de la LEEPP, consistente en “... impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección”, al considerarse probado que “a pesar de estar requerido fehacientemente don Juan Rodríguez Martín, para que el día 19 de mayo de 2005, se encontrase a las 10,0 horas, en el establecimiento de su titularidad denominado Discoteca Triana, sito en C/ Granados, s/n, de Carchuna-Motril (Granada), con el fin de facilitar la inspección del mismo, el Sr. Rodríguez Martín no se personó, obstaculizando con ello la función inspectora”.

Tercero. Notificada la anterior Resolución en fecha 27 de octubre de 2006, el interesado interpuso recurso de alzada en fecha 1 de diciembre de 2006, efectuando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El titular de la Consejería de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurso interpuesto por don Juan Rodríguez Martín contra la resolución recaída en el expediente citado en el encabezamiento, fue presentado en la oficina de correos en fecha 1 de diciembre de 2006. Puesto que se encuentra acreditado en el expediente que la notificación de la resolución sancionadora tuvo lugar el día 27 de octubre de 2006, hay que establecer que la presentación del recurso fue extemporánea, pues se había excedido ampliamente el plazo de un mes establecido para llevar a cabo dicha impugnación.

No obstante lo anterior, el propio Órgano sancionador solicita en el informe preceptivo emitido la estimación en parte